

LEY 10.495

Presupuesto General de Gastos del Honorable Senado, correspondiente al año 1987

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. Fíjase en los importes que se indican a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Jurisdicción I, Item 02 - Honorable Senado e Item 03 — Honorable Legislatura, para el Ejercicio Financiero 1987, de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Subprincipales que figuran en Planillas Anexas que forman parte de la presente Ley:

PRIMERA PARTE

EROGACIONES CORRIENTES

Sección 1° — A financiar con recursos de Rentas Generales:

Item 02 - H. Senado	★ 29.087.000,00
Item 03 - H. Legislatura	★ 1.066.000,00
Total de Erogaciones Corrientes	★ 30.153.300,00

SEGUNDA PARTE

EROGACIONES DE CAPITAL

Sección 2° — A financiar con recursos de Rentas Generales:

Item 02 - H. Senado	★ 647.000,00
Item 03 - H. Legislatura	★ 157.000,00
Total de Erogaciones de Capital	★ 804.000,00

Art. 2°. La Presidencia del H. Senado, por Decreto que será comunicado a la Contaduría General de la Provincia, podrá reajustar mediante compensación los créditos de las Partidas autorizadas por la ley, sin alterar el monto total del Presupuesto, no pudiendo disminuirse las afectadas al pago de Dietas, Sueldos para el Personal, Subsidios y Becas; pudiendo afectarse transferencias dentro de las Partidas correspondientes a haberes de ambos Items.

Art. 3°. Los sobrantes que arrojen la presente ley ingresarán íntegramente a la Cuenta "Ley 10.370, H. Cámara de Senadores", como así también el producido de toda venta que se realice durante el Ejercicio, apartándose a esos efectos de lo determinado por el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4°. Autorízase a la H. Cámara de Senadores a contratar trabajos tipográficos, litográficos o de encuadernación en talleres particulares. Asimismo se le faculta para la realización de convenios con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

Art. 5°. Autorízase a la Presidencia del H. Senado a donar sin cargo, a Instituciones de Bien Público los muebles, maquinarias en desuso y a dar de baja definitivamente a los bienes que por su estado no sean susceptibles de ventas por la H. Cámara, o para enajenar en pública subasta directa o por Instituciones Oficiales, Provinciales o Municipales que efectúen operaciones de esa naturaleza, los automotores de propiedad del H. Senado que sea menester radiar del servicio, debiendo dar cuenta a la H. Cámara de su realización, los fondos que se obtengan por ese concepto ingresarán íntegramente a la Cuenta "Ley 10.370, H. Cámara de Senadores".

Art. 6°. Autorízase a la Presidencia del H. Senado a contratar un servicio de Guardia del cual serán beneficiarios los hijos del personal del H. Senado y H. Legislatura. El sistema será implementado por medio de un reglamento interno instituido por Decreto de la Presidencia del H. Senado.

Art. 7°. El personal menor de dieciocho (18) años de edad, designado a partir de la promulgación de la presente, percibirá el siguiente porcentaje del sueldo correspondiente al cargo asignado:

Hasta quince (15) años	60%
Hasta dieciseis (16) años	70%
Hasta diecisiete (17) años	80%
Hasta dieciocho (18) años	90%

Las promociones dentro de cada escala serán automáticas y comenzarán a regir a partir del 1° del mes siguiente al del que el agente cumpla las edades determinadas en la escala precedente.

En igual forma quedará promovido el personal menor al cumplir los dieciocho (18) años de edad, al sueldo del cargo en el cual fue designado.

Art. 8°. Las Dietas y Gastos de Representación de los señores Senadores, serán incrementados acorde a las variaciones que se produzcan en las Dietas de los señores Diputados de la Nación. Las remuneraciones del personal dependiente de la Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Legislatura serán incrementadas por resolución de la Honorable Cámara.

Art. 9°. Déjase establecido que la retribución que se fija para el personal superior, funcionarios de ley y niveles equivalentes de bloques políticos, consiste en un cincuenta (50) por ciento en concepto de sueldos y el cincuenta (50) por ciento restante en razón de los mayores gastos que originan el desempeño de funciones jerárquicas generados por la responsabilidad que ellas implican. A los efectos previsionales el descuento pertinente se aplicará sobre el cien (100) por ciento de la retribución total.

Art. 10. Fijase en (1.168) mil ciento sesenta y ocho el número de cargos de la Planta Permanente del Honorable Senado y Honorable Legislatura, con excepción de los señores Senadores, y en (144) ciento cuarenta y cuatro el número de cargos de la Planta Temporaria, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa.

Art. 11. Por cada año de antigüedad en la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, salvo que por los mismos perciba beneficio similar, jubilación o retiro, corresponderá liquidar el monto adicional establecido en la escala dispuesta en este artículo, el que será determinado en base a los sueldos nominales.

CATEGORIA	PORCENTAJES A APLICAR POR CADA AÑO
Hasta Categoría 10	3,0%
De Categoría 11 a Categoría 16	2,5%
De la Categoría 17 hasta la Categoría 20 y funcionarios de la ley inclusive	2,0%

Art. 12. El personal dependiente de esta Honorable Cámara, percibirá las asignaciones familiares en concordancia con lo normado por la legislación vigente; asimismo el personal de esta Honorable Cámara, percibirá asignaciones por títulos de nivel secundario, terciario o universitario, reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación o Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia, a los efectos de la liquidación se considerará únicamente el título de mayor nivel.

Se abonará por asignaciones por títulos de nivel secundario, terciario o universitario que se prescriben en el presente artículo: el diez (10) por ciento, trece (13) por ciento y dieciseis (16) por ciento, respectivamente, sobre el sueldo mínimo básico del personal del Agrupamiento Administrativo de esta Honorable Cámara.

Art. 13. El personal de la Honorable Cámara de Senadores que hubiere cesado en el cargo de oficio o por renuncia con el objeto de acogerse a los beneficios del régimen previsional vigente en la Provincia de Buenos Aires, tendrá derecho a continuar percibiendo hasta seis (6) meses de sueldo como anticipo de su haber jubilatorio. Para el otorgamiento del referido beneficio, el agente deberá acreditar mediante certificación del Instituto de Previsión Social de la Provincia haber iniciado las actuaciones respectivas y que a juicio de esa Institución reúnan "prima facie" los recaudos necesarios para obtener el beneficio previsional correspondiente.

Otorgado el beneficio previsional o reconocido el anticipo provisorio, el Instituto de Previsión Social practicará las retenciones correspondientes hasta cubrir los importes de sueldos anticipados y dispondrá el pertinente reintegro a la Honorable Cámara.

Art. 14. Establécese la suma de Australes dos millones doscientos cincuenta mil (A 2.250.000,00) el total de los subsidios a otorgar por los legisladores del Bloque Unión Cívica Radical y la suma de Australes ochocientos mil (A 800.000,00) el total de los subsidios a otorgar por los legisladores de los restantes Bloques Políticos en concepto de subsidio y/o becas de acuerdo a los términos que establezca la Reglamentación.

Art. 15. Fijanse los importes anuales que corresponden a cada funcionario en concepto de "gastos funcionales", acorde al detalle de la Planilla Anexa a la presente ley.

Art. 16. Los ingresos y egresos de fondos que demanden el cumplimiento de la presente ley, deberán efectuarse por intermedio de la Dirección General de Administración del Honorable Senado.

Art. 17. Exímese a los integrantes del Cuerpo de Taquígrafos o Servicio Estenográfico de esta Honorable Cámara, del régimen de incompatibilidad vigente para la Administración Pública, salvo el caso de incompatibilidad horaria.

El Director del Cuerpo de Taquígrafos o Servicio Estenográfico será el responsable de la fiel observancia de lo prescripto en el presente artículo.

Art. 18. Establécese un régimen de becas para los hijos del personal de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Legislatura, a efectos de cursar estudios primarios, secundarios en Colegios Nacionales o Provinciales, como así también que cursan estudios regulares en Carreras Terciarias, Universitarias o Superiores.

El presente beneficio se otorgará por estudios comunes u ordinarios y no alcanza a estudiantes discapacitados de Escuelas Diferenciadas.

Art. 19. Las becas se otorgarán anualmente y se adjudicarán a los mejores promedios calificados del año lectivo anterior. Para los alumnos que ingresen en el presente año a las Escuelas Primarias, los mejores promedios se establecerán promediando las calificaciones obtenidas durante los primeros cinco (5) meses. Los que ingresen a los Secundarios, el promedio obtenido en el último año del ciclo anterior y para los que ingresen a Carreras Terciarias, Universitarias o Superiores, el promedio general del último año del Secundario.

Fíjense los siguientes cupos y porcentajes de adjudicación, sobre el sueldo básico mínimo del personal de la Honorable Cámara de Senadores y Honorable Legislatura, correspondiente al Agrupamiento Administrativo.

- a) Curso Primario: doscientas ochenta (280) becas del treinta (30) por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- b) Curso Secundario: cien (100) becas del cuarenta (40) por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- c) Curso Terciario: veinte (20) becas del cuarenta y cinco (45) por ciento del sueldo básico mensual mínimo a cada una.
- d) Curso Universitario y Superior: cincuenta (50) becas del cincuenta (50) por ciento del sueldo mínimo a cada una.

Si vencido el plazo para la presentación de las solicitudes, quedara un sobrante de becas en uno de los rubros y faltante en otros, podrá hacerse uso de las primeras para afectarlas a las segundas, y si quedaran solicitudes pendientes en dos rubros, se prorratearán los sobrantes entre ambas; sin alterar el monto total del crédito.

Art. 20. La forma de pago de la retribución indicada en el artículo 19, será dispuesta por la Presidencia quien reglamentará las normas de aplicación para el otorgamiento de dicho beneficio, teniendo presente entre otras pautas, las siguientes:

- a) Que provengan de Escuelas Oficiales o Privadas que cumplan con planes oficiales de enseñanza.
- b) Que cursen regularmente sus estudios.
- c) Que el beneficio se otorgue durante el año calendario.
- d) Que la beca se otorgue hasta los veintiun (21) años de edad, cualquiera sea el nivel de enseñanza.
- e) Que el beneficiario esté a cargo del solicitante.
- f) Que los estudiantes que cursen Carreras Terciarias, Universitarias o Superiores, lo hagan en los establecimientos oficiales.

Art. 21. Establécese la remuneración de la Presidencia del Honorable Senado y funcionarios de ley, acorde a lo siguiente:

Presidencia del Honorable Senado; Secretario Administrativo y Secretario Legislativo, cien (100) por ciento de la Dieta y Gastos de Representación del legislador.

Prosecretario Administrativo y Prosecretario Legislativo, noventa (90) por ciento de la Dieta y Gastos de Representación del legislador.

Art. 22. Por Resolución de la Honorable Cámara de Senadores se dictará la Reglamentación para el otorgamiento de gastos de los Bloques Políticos y pasajes a los señores legisladores.

Art. 23. La constitución de nuevos Bloques de Senadores que sea producto de la división de los pre-existentes no dará derecho a la creación de cargos ni a la designación de nuevo personal, debiendo efectuarse la redistribución del personal asignado al Bloque materia de división.

Asimismo, si se produjere la disminución del número de legisladores de los Bloques Políticos se deberá disminuir proporcionalmente la cantidad de personal afectado al mismo.

Art. 24. Facúltase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores a disponer importes como compensación de gastos a todos los señores legisladores en forma igualitaria, y a los señores funcionarios de ley en proporción a lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 25. La estructura del Presupuesto de la Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Legislatura adoptará las técnicas para demostrar el cumplimiento de sus funciones y la incidencia económica de los gastos y recursos. El ordenamiento de las partidas Presupuestarias será el de uso común para la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, debiendo la Dirección General de Administración contabilizar los gastos hasta la altura de Partida Subprincipal.

Art. 26. Facúltase a la Presidencia del Honorable Senado a contratar un seguro con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro por fallecimiento para los Senadores, funcionarios y empleados del Honorable Senado, Honorable Legislatura y sus familiares directos.

Art. 27. El agente que pertenezca a la Planta Permanente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Legislatura que al momento de su cese acredite una antigüedad de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro.

gro equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

Podrán hacer uso de este beneficio todos los agentes que no lo hayan percibido anteriormente en ninguna jurisdicción.

A los fines del cómputo de la antigüedad se consideran exclusivamente los servicios que el agente registra en la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal, y Poderes del Estado, por los cuales haya percibido remuneración.

Cuando el cese se produjera para la obtención de los beneficios previsionales, sin contar el agente con la antigüedad de treinta (30) años de servicios computables, igualmente tendrá derecho a la retribución indicada en el presente, pero ajustada en la forma directamente proporcional a la antigüedad registrada en servicios prestados en Organismos de la Nación, de la Provincia de Buenos Aires o Municipalidades.

Si el agente falleciera acreditando al momento de su deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere en el párrafo primero, la misma será abonada a sus derecho-habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la Reglamentación.

Art. 28. Fíjase la escala por categorías, módulos y niveles que corresponde a cada uno de los agrupamientos ocupacionales para el personal de la H. Cámara y H. Legislatura, en la Planilla, que como Anexo, forma parte de la presente ley.

Art. 29. La presente Ley integra el Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 1987 como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital, Jurisdicción 1, Item 02 - H. Senado e Item 03 - H. Legislatura.

Art. 30. Derógase toda disposición legal que se oponga al cumplimiento de la presente, únicamente en cuanto a la aplicación de la misma.

Art. 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a dos días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Eduardo O. Apreda Picone
Secretario de la C. de DD

Jorge Alberto Casamiquela
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de la Presidencia del Senado entrado el 18 de marzo de 1987.
Aprobado por el Senado el 18 de marzo de 1987.
Sancionada por Diputados el 2 de abril de 1987.
Promulgada el 7 de abril de 1987 por Decreto N° 2502/87.
Publicada en el Boletín Oficial el 13 de mayo de 1987.

**PLANILLA ANEXA AL ARTICULO N° 10
DISTRIBUCION DEL PERSONAL DEL H. SENADO Y
H. LEGISLATURA - AÑO 1987**

ITEM 02 - PLANTA PERMANENTE

	CATEGORIA	NIVEL	CANT. CARGOS
Presidente (14)			1
Funcionarios de Ley (15)			4
Senadores (00)			46
Personal Superior (06)			169
	20	01	3
	19	02	2
	17	04	19
	16	05	21
	15	06	7
	14	07	34
	13	08	37
	12	09	46
Personal Bloque Político (16)			361
	20	01	7
	19	02	18
	17	04	31
	16	05	41
	15	06	4
	14	07	18
	13	08	7
	12	09	62
	10	10	35
	9	11	21
	8	12	16
	7	13	45
	6	14	9
	3	15	47
Personal Administrativo (03)			382
	10	01	107
	9	02	78
	8	03	75
	7	04	70
	6	05	35
	3	06	17

	CATEGORIA	NIVEL	CANT. CARGOS
Personal Técnico (04)			36
	13	01	3
	10	02	12
	8	08	11
	7	04	4
	6	05	6
Personal de Servicio (02)			98
	9	01	1
	8	02	2
	7	03	5
	6	04	11
	5	05	8
	4	06	6
	3	07	29
	2	08	32
	1	09	4
Personal Obrero (01)			78
	10	01	1
	9	02	6
	8	03	14
	7	04	47
	6	05	9
	3	06	1

ITEM 02 - PLANTA TEMPORARIA

	CATEGORIA	NIVEL	CANT. CARGOS
Personal Superior (06)			8
	15	06	1
	13	08	1
	12	09	6
Personal Administrativo (03)			26
	10	01	3
	9	02	4
	8	03	5
	7	04	4
	6	05	3
	3	06	7

	CATEGORIA	NIVEL	CANT. CARGOS
Personal de Servicio (02)			22
	6	04	4
	5	05	1
	4	06	3
	3	07	1
	2	08	12
	1	09	1
Personal Bloque Político (16)			80
	3	06	80
Personal Obrero (01)			8
	8	03	4
	7	04	4

ITEM 03 - PLANTA PERMANENTE

Personal Superior (06)			12
	17	04	1
	16	05	1
	14	07	2
	13	08	5
	12	09	3
Personal Administrativo (03)			22
	10	01	10
	9	02	6
	8	03	2
	7	04	2
	6	05	2
Personal Técnico (04)			4
	7	04	2
	4	06	2
Personal de Servicio (02)			1
	4	06	1